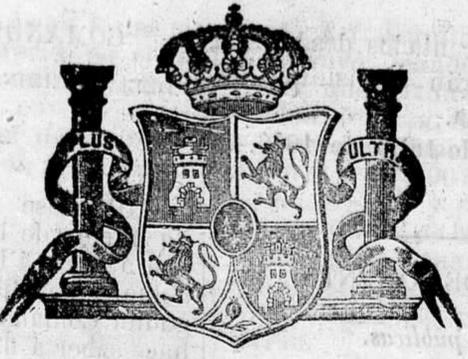


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

(Continuacion.)

Hospitals comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerias del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerias especiales para la curacion de los coléricos, con

cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictamen de las Juntas de sanidad y beneficencia acerca del número y clase de las enfermerias que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerias públicas. Tercero, la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerias del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerias del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerias tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes, y para la habitacion de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerias en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al

de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio; procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerias.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerias, segun las circunstancias especiales de estas y el orden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán, con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las casas de socorro y enfermerias que habrán de establecerse en la poblacion; segundo, los locales donde hayan de establecerse; y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerias, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de sanidad y beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para acertar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

INSTRUCCIONES

PARA LA PRESERVACION DEL CÓLERA MORBO Y CURACION DE SUS PRIMEROS SÍNTOMAS.

La razon y la esperiencia han ense-

ñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones y al cabo de muchos años de triste observacion, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinadas circunstancias, así tambien la virtud, la moderacion y la templanza obtienen su justa recompensa. En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa, y en nuestro país mismo, está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de cólera morbo asiático, atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamen algunos contra la adopcion de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestion.

No hay duda que el cólera es una enfermedad que aterra, tanto por la energía con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es menos cierto que el de las víctimas disminuiría considerablemente, si no se desoyesen, como sucedió por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, y si á los primeros síntomas se saliese al encuentro de la enfermedad con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicacion, pero de indisputable eficacia, poniéndose en seguida bajo la entendida direccion del médico.

No es, no, el cólera un enemigo tan temible como generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido mas completo de las reglas higiénicas, la enfermedad les acomete, entonces sí que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y países en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de enunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad la Real academia de medicina de Madrid, y penetrada profundamente de sus sagrados deberes, al ver al país invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las autoridades populares aquellas medidas de precaucion que la ciencia y la esperiencia han sancionado como de indisputable utilidad y aquellos remedios que á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Mas no se crea que para llenar su cometido se haya propuesto la academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran estension que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirían algunos: la academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene muy en consideracion la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo, para prescindir de minuciosos pormenores, escusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la historia, naturaleza, causas, etc., del mal, se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no solo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias, mientras reciben por disposicion facultativa mas enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios.

En esta parte la academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo, no aconsejando el uso de ciertos agentes cuya administracion y empleo sólo al médico incumbe, si han de evitarse graves consecuencias. La opinion pública se halla hoy por desgracia lastimosamente extraviada sobre este particular, y la academia ni puede contribuir al desorden en asuntos de tanta importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de redaccion, la academia ha creído que debia ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas de la muerte!

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 11.

Sin embargo de las prevenciones hechas por este Gobierno de provincia en circular de 26 del próximo pasado Junio, inserta en el núm. 156 del Boletín Oficial correspondiente al 29 del propio mes, son muy pocos los Alcaldes que han manifestado haberse llevado á efecto la rectificacion de las listas electorales para cargos municipales; en su consecuencia, he dispuesto recordar á los señores Alcaldes que no han cumplido aun con este servicio el imperioso deber en que se hallan de llenarle, previniéndoles que de no verificarlo así dentro del término

de cuatro dias, contados desde esta fecha, se espedirán comisiones de apremio á su costa.

Santander 31 de Julio de 1866.— José Jover.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, fecha 9 del mes actual, he señalado el dia 17 de Agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del suministro del aceite necesario durante el presente año económico para los faros que espresa la nota que se inserta á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el pliego de condiciones bajo el que ha de hacerse el suministro del aceite.

El precio máximo fijado al aceite es el de 650 milésimas de escudo por kilogramo, ó sean 3,341 escudos por el suministro á que se refiere la espresada relacion.

La subasta versará sobre la rebaja de dicha cantidad. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de cien escudos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion.

Santander 28 de Julio de 1866.— El Gobernador, José Jover.

Cantidades de aceite necesarias en los faros de esta provincia durante el presente año económico.

Nombre de los faros.	Aceite. Kilógs.
Castro-Urdiales.....	110
Punta del Caballo, en Santoña	510
Idem del Pescador, en idem..	940
Mouro.....	470
Capitanía de Santander.....	420
Cabo Mayor.....	2.240
Suances.....	450

Total..... 5.140

Asciede el aceite necesario á la cantidad de 5,140 kilogramos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha... de... de 1866 y de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro del aceite necesario durante el presente año económico para los faros que en el mismo se espresan, se compromete á tomar á su cargo el referido suministro, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á ejecutar el mencionado suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA MILITAR DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la Ayudantía de Marina de la provincia de Gijon, con arreglo á la Real orden de 5 del actual y por disposicion del Sr. Brigadier Comandante de este tercio se hace saber á fin de que los aspirantes que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta comandancia en el término de treinta dias contados desde la fecha.

Santander 28 de Julio de 1866.— El primer Ayudante Secretario, Benigno Azeval.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta por no haberse presentado licitador en la primera, ciento ocho carros de leña que deberá producir la poda de robles señalados en el monte de Laredo, titulado la Tejera, cuyos productos han sido valorados en ciento veinte y nueve escudos y seiscientos milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Laredo el dia 29 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la secretaría de espresada municipalidad.

Santander 26 de Julio de 1866.— El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta, por no haberse presentado licitador en la primera, ciento ochenta árboles de roble señalados en el monte titulado Corona, perteneciente á los pueblos de Comillas, Ruiloba y Ruiseñada, cuyos árboles contienen setecientos cincuenta y seis codos cúbicos de madera y sesenta y nueve céntimos, tasados con sus leñas y cortezas en dos mil trescientos noventa escudos y trescientas setenta milésimas.

La subasta será triple y simultánea, verificándose una en esta capital bajo la presidencia del señor Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones; otra en el pueblo de Comillas, y la otra en el de Ruiloba, bajo la presidencia de sus respectivos Alcaldes, y tendrá lugar el dia 31 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en los tres puntos, para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de servir para el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de los Ayuntamientos de Comillas y Ruiloba ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, será la de ciento diez y nueve escudos quinientas doce milésimas.

Santander 24 de Julio de 1866.— El I. J. del D., José Ezquerria.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... hace pro-

sente: que enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y en las Secretarías de los Ayuntamientos de Comillas y Ruiloba, se obliga á practicar el aprovechamiento de los ciento ochenta árboles de roble de que habla dicho pliego, en los términos que previenen las condiciones del mismo, y se compromete á entregar en los propios términos por el valor de dichos productos la cantidad de... (en letra), acompañando, segun se exige, la carta de pago del depósito que ha hecho para garantir esta proposicion. (Fecha y firma en letra.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Piélagos.

Desde el dia 15 de Junio próximo pasado se hallan en custodia en el pueblo de Parbayon, por haber sido aprehendidas causando daño en posesiones ajenas, dos reses vacunas, cuyas señas son las siguientes: un novillo como de tres años de edad, color avellana clara, lleva un campano con un collar de madera.

Una novilla de edad de dos á tres años, de igual color, sin otra seña particular conocida.

Quien se crea su dueño, acuda á recogerlas, en la inteligencia que pasados quince dias sin verificarlo se venderán en pública licitacion para evitar que su valor no se consuma todo en los gastos y alimentos.

Piélagos 17 de Julio de 1866.— Manuel de Pereda.

Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

En el pueblo de Selores, de este distrito, se encuentran en custodia 56 reses vacunas, de varias edades y señas, que el 23 del corriente fueron prendadas en el puerto de Sejos por una comision al efecto, en donde se hallaban mostrencamente, y la mayor parte de ellas indican ser de vecinos forasteros de este distrito. Lo que se anuncia al público para que sus dueños se presenten á recogerlas, y les serán entregadas previo el pago de los gastos de prendada y guardería, y de fianza á responder de la demás responsabilidad que se declare contra sus dueños.

Valle de Cabuérniga y Julio 27 de 1866.— Juan Benito Pellon.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

En este pueblo se halla prendada por daño causado una vaca de las señas siguientes: de 7 años, color de avellana, astas garitas, con un marco en la derecha y el número 64 y en el anca derecha otro marco con una X, y un cencerro en un collar de cuero.

Vega de Pas 21 de Julio de 1866.— Juan Revuelta.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En poder del Pedáneo del pueblo de Roza, en este distrito, se halla en custodia un buey que fué prendado por ocasionar daños el dia 12 del presente mes, como de 6 á 7 años de edad, color bermejo, con dos iniciales A y S en el asta izquierda y las dos atrentadas, descolado en redondo. Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño que se le entregará abonando los costos causados; advirtiéndole que para evitar que no sea consumido su valor por la custodia, se rematará en pública subasta despues

de trascurridos 30 dias de la primera insercion en el Boletín Oficial de la provincia.
Peñarrubia y Julio 20 de 1866.—
Manuel Gomez de Mier.

Ayuntamiento de Valdáliga

Sin embargo de haberse anunciado en el Boletín Oficial de 6 de Junio último, número 146, hallarse en la villa de Treceño de este distrito un becerro cuyas señas se esplican en dicho anuncio, aun no se ha presentado su dueño á recogerle, por lo que, y estando haciendo mas gastos que la cantidad que vale, se anuncia por última vez, con prevencion que dentro de 8 dias se procederá á su remate.

Valdáliga 22 de Julio de 1866.—
Leoncío Gutierrez de Cabiedes.

Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo del mismo nombre se halla preñada y puesta en custodia desde el 12 del presente mes de Julio, por haberla cogido haciendo daño en la mies comun, una vaca como de ocho años de edad, color avellana clara y un saca-bocado en la oreja derecha. La persona que sea su dueño puede presentarse á recogerla á casa del Pedáneo de dicho pueblo, y pagando los gastos causados se le entregará.

Corvera y Julio 22 de 1866.—
Antonio Quintanal y Rueda.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

El Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, partido judicial de Emtrambasaguas, provincia de Santander, asociado del número correspondiente de mayores contribuyentes, ha acordado que se anuncie la vacante en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid de la plaza de médico titular del mismo, dotada con tres mil reales anuales pagados de fondos municipales por trimestres, según aprobación superior, con obligacion de asistir ciento cincuenta pobres que se le designen, á cuyo efecto se presentarán las solicitudes dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion, en esta Alcaldía para los efectos oportunos. Por suscripcion voluntaria podrá acaso reunirse hasta una dotacion de nueve mil reales que se pagarán por separado como contrata particular, convenidos que sean con las bases de contrata.

Rivamontan al Monte 8 de Julio de 1866.—El Alcalde, Juan del Peredo.

Providencias judiciales.

D. Juan Vergara García, licenciado en jurisprudencia y Secretario interino del Juzgado de paz de esta capital y su distrito.

Certifico: que en juicio verbal seguido entre D. Eugenio Setien, de esta vecindad, y su convecino D. José Morete, sobre pago de doscientos reales vellon, ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 14 de Julio de 1866, el señor D. Mateo Varona, doctor en jurisprudencia, académico profesor de la Matritense de jurisprudencia y legislación y Juez de paz de esta capital y su distrito, visto este juicio y resultando:

Primero: Que D. Eugenio Setien, de esta vecindad, reclama de su convecino D. José Morete doscientos reales que le debe, procedentes de renta de cuatro meses por la habitacion que ocupa en una casa de su propiedad:

Segundo: Que citado en forma el demandado no compareció en el dia y hora señalada para la celebracion de la comparecencia, en cuya atencion y á instancia del demandante, se prorogó el juicio con nuevo señalamiento:

Tercero: Que citado á fin por segunda vez con las formalidades debidas, y con apercibimiento de tenerse por confeso, y continuarse el juicio en su ausencia y rebeldía, tampoco compareció, celebrandose con asistencia solo del demandante, la comparecencia de su razon, en el dia de ayer, formulando su pretension el demandante y dándose por terminado el juicio en ausencia y rebeldía del demandado. Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y

Considerando que propuesta y formulada en forma la demanda por el demandante, el demandado no compareciendo á pesar de las dos citaciones que se le hicieron, no ha alegado escepcion alguna en contra de ella,

Falla: Que declarando rebelde y contumaz á dicho demandado D. José Morete, y teniéndole por confeso en atencion á los apercibimientos con que le fué hecha la segunda citacion, debia de condenarle y le condena en su ausencia y rebeldía al pago en término de quinto dia á D. Eugenio Setien de los doscientos reales que le reclama, imponiéndole además todas las costas de este juicio, mandando que se le haga la procedente notificacion en los estrados del Juzgado y que se inserte esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos oportunos, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 1,190 de la ley citada de Enjuiciamiento

civil. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma su señoría, de que certifico.—Mateo Varona.—Juan Vergara, Secretario interino.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia, espido la presente por mandado de su señoría en Santander á 21 de Julio de 1866.—Juan Vergara, Secretario interino.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio, el infrascrito escribano certifica y da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel García Barcina, soltero, natural de Pancorbo, en el partido judicial de Miranda de Ebro, para que en el plazo de 15 dias contados desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á efecto de hacerle saber la acusacion fiscal presentada en la causa criminal que contra aquel se sigue, sobre lesiones menos graves inferidas á Manuela Rebollos, residente en las casas tituladas del Rio, término de Bárcena de Pié de Concha, la tarde del 30 de Setiembre de 1864, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y el de sustanciarse los procedimientos con los estrados del tribunal.

Dado en Torreavega á 21 de Julio de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NÚM. 60 DE ÓRDEN.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Santander; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
113,182	Doña Josefa Perez del Rio.

Madrid 15 de Junio de 1866.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. S., Heredia.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

Bistrito militar de Burgos.—Mes de Marzo de 1866.

ADMINISTRACION DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

Relacion de las compras hechas en el espresado mes.

Dias	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Valor de la unidad. Escds. mls.
		<i>Cebada.</i>		
23	Santoña.....	D. Bernardino Garmilla...	50 fanegas.....	3'000
		<i>Paja.</i>		
26	Idem.....	El mismo.....	35 qts. métricos..	5'300
		<i>Leña.</i>		
26	Idem.....	Pablo Salvarrey.....	150 qts. métricos.	0'900

Santoña 31 de Marzo de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leoncio Perez Garrido.—El Oficial Administrador, Eduardo R. Gil.

Anuncios particulares.

COMPANIA DE MALIAÑO.

Venta de solares propios para edificar.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliaño ha resuelto enagenar en pública licitacion diez solares de sus terrenos situados en la segunda fila de manzanas paralela al muelle entre la estacion actual y la definitiva del ferro-carril.

El primero cabida de 10,224 piés cuadrados con 27 céntimos.

El segundo de 7,386 piés cuadrados con 16 céntimos.

El tercero de 7,381 piés cuadrados con 65 céntimos.

Y los siete restantes de 6,818 piés cuadrados con 3 céntimos.

La subasta tendrá lugar el martes 14 de Agosto próximo á las once de su mañana en el despacho de D. José María Olarán, calle del Correo, número 8 principal, con la formalidad de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones en el mismo despacho y en las oficinas de la empresa, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente. 3

CRÉDITO CÁNTABRO.

No habiéndose realizado en su totalidad el empréstito que la Junta general de señores accionistas aprobó en 8 de Junio próximo pasado, la Junta de gobierno de esta Sociedad acordó en el dia de ayer hacer efectivo el dividendo pasivo de cinco por ciento que la misma tenia publicado en 3 de Noviembre de 1865, dando un plazo improrogable de 30 dias, desde la insercion de este anuncio, para su pago en la caja de la Sociedad.

Lo que se pone en conocimiento de los accionistas para los efectos prevenidos en el artículo 15 de los estatutos, que dice:

«Artículo 15. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas, sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun Juez ni autoridad.»

Santander 11 de Julio de 1866.—Por el Crédito Cántabro, su Administrador, Juan María Iztueta.

10—8

Quien supiese de una potra como de tres años, marca C. C., pelicana, crin y cola blanquecinas, que falta de los campos de la venta de la Pasiega, se servirá participarlo á D. Francisco de la Cuesta Caviedes, vecino de Santander, quien gratificará.

Del puerto de Corconte se ha estrañado, hará unos 20 dias, un caballo de las señas siguientes: edad 5 años, color rojo, alzada mas de 7 cuartas, calzado de los cuatro piés hasta cerca de media caña, estrella rasgada, crin y cola blanquecinas. La persona que sepa su paradero avisará á D. Martin Gomez de Arce, vecino de Aloños, ó á D. Gregorio Mazonra, que lo es de Santibañez de Carriedo, quienes gratificarán.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia.

FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—TERCER REMATE PARA EL DIA 5 DE AGOSTO DE 1866 A LAS ONCE DE SU MAÑANA.

No habiendo tenido efecto por falta de postor el arriendo de las fincas infrascritas, se anuncia el tercer remate de las mismas con la rebaja de las cuatro quintas partes, el cual tendrá efecto ante los respectivos Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos en los Ayuntamientos donde radican las fincas, con admisión de pujas á la llana. A falta justificada de Escribano, actuarán los Fieles de Fechos, quedando en todo caso sujetos los expedientes de subasta á la aprobación del Sr. Gobernador.

Número del inventario.	Clase y número de las fincas.	Cabida de las mismas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Importe Es. Mls.
107.	Una tierra.....	4 carros.....	Arenas.	Arenas.	Adjudicada á la Hacienda por débitos.....	Herederos de Francisco Cueto.	» 400
79 de urbanas.	Una casa y establo.....	».....	Selores.	Cabuérniga.	Idem.....	Juana Gomez.....	» 400
97 de rústicas y 75 y 78 de urbanas.	Una parte de casa y 2 y 9 de otra.	».....	Selaya.	Selaya.	Idem.....	Márcos Fernandez y otros.....	» 800
13 de rústicas.	Una tierra.....	92 brazas.....	Mioño.	Castro-Urdiales.	Idem.....	Manuel P. Colina.....	» 400
108.	Un prado.....	3 cargas yerba.....	Tresviso.	Tresviso.	Idem.....	Pascual Colliado.....	» 200
1 de rústicas y 1 al 3 de urbanas.	Una tierra y 3 casas.....	».....	Bárceña.	Villacarriedo.	Idem.....	Juan Arce.....	» 400
2 de rústicas y 4 de urbanas	Una id. y una tierra.....	».....	Tezaños.	Id.	Idem.....	Francisco Concha.....	» 300
33 al 36.	4 tierras.....	».....	Fombellida y Celada.	Enmedio.	Orden de San Juan.....	Estéban Saiz.....	» 300
7789 al 7799.	8 id. y 3 casas.....	1 1/2 fanegas.....	Hoyos.	Id.	Iglesia de Celada.....	Francisco Hoyos.....	» 700
4125 al 4130.	6 tierras.....	».....	Bareyo.	Bareyo.	Iglesia de Bareyo.....	Mannuela Palacio.....	» 2
6412 al 6445.	9 viñas y 19 prados.....	84 carros.....	San Vicente de la Barquera.	San Vicente de la Barquera.	Beneficio de San Vicente.....	Antonio Fernandez y otros.....	» 600
7730 y 7731, 27 y 29.	9 prados y 3 casas.....	107 idem.....	Id.	Id.	Cabildo eclesiástico de id.....	Hilario Escandon y otros.....	» 700

SEGUNDO REMATE PARA EL DIA 5 DE AGOSTO DE 1866.

Como por falta de postor no haya tenido efecto la primera subasta de arriendo de las fincas infrascritas, se señala el dia 5 de Agosto próximo para la segunda que se verificará con las mismas formalidades que las indicadas para la anterior, con la rebaja de las cinco sextas partes que prescribe la instrucción.

Número del inventario.	Clase y número de las fincas.	Cabida de las mismas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Importe Es. Mls.
7 de urbanas.	Una sexta parte de casa.....	».....	Guriezo.	Guriezo.	A la Hacienda por débitos.....	Gregorio Saez.....	» 2500
12 de rústicas y 4 de urbanas	Una prado y casa.....	4 celamines.....	San Pedro.	San Pedro del Romeral.	Idem.....	Bernabé Ruiz.....	» 1500
1285 al 1287.	1/4 de casa.....	».....	Secadura y Rada.	Voto	Fábrica de Secadura.....	El párroco.....	» 500

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias fincas radicantes en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior, procedentes del Estado y del Clero, por el tiempo que se expresa, á saber:

- 1.º El remate se celebrará en las casas consistoriales de los Ayuntamientos donde radican las fincas, ante sus Alcaldes, Procuradores, Síndicos y Escribanos y á falta justificada de estos, los Fieles de Fechos, quedando sujeto el expediente de arriendo á la aprobación del Sr. Gobernador.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad que se fija para la subasta, que se señala segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tópias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas al estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados y en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediese de quinientos y no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos; pero adelantando en este caso á satisfacción del Administrador.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de 4 años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1866, 1867, 1868 y 1869 inclusive.

- 7.º Las contribuciones, que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

- 11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
- 12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y pregoneros, y el del papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

- 13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 20 de Julio de 1866.—Eugenio Rodriguez Ayalde.